



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional.

RESOLUCION. NO. 270. BIS.

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio establecer reglas y procedimientos que garanticen un servicio de transporte eficiente y seguro de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que existe necesidad de disponer de un mecanismo de control de las unidades que transportan combustible y que, al igual que como se ha establecido un registro de las unidades que transportan otros derivados de petróleo, es preciso, en esta ocasión, proceder a la verificación de seguridad de las unidades que transportan Gases Licuados de Petróleo (GLP) y las unidades que venden combustibles a granel a domicilio, con el fin de velar por un transporte eficiente y seguro de todos los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que la capacidad instalada de transporte debe ser utilizada al máximo, evitando el sub-empleo de la misma, así como los grandes gastos que entraña la adquisición de nuevas unidades de transporte.

VISTO: El Decreto No.2209 de fecha 30 de julio de 1976, que pone a cargo de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio el control de la tarifa de fletes y organización del transporte de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: El Reglamento del transporte de los Productos Derivados del Petróleo, publicado por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en fecha 23 de Diciembre de 1977.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE EMITIR EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE DE LOS GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP).



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional.

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha de esta Resolución las compañías Distribuidoras de Gases Licuados de Petróleo,(GLP) y las Unidades de Transporte de Combustible a Domicilio, están obligadas a registrar sus unidades de transporte en la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: Cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del propietario de la unidad, ya sea la compañía distribuidora o el propietario de la unidad que brinde servicio a domicilio que le será otorgado previa revisión de seguridad, por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio. A cada unidad apta para el transporte de Gases Licuados de Petróleo (GLP) que cumpla con los requerimientos de seguridad, se le colocará un distintivo (sticker) en el vidrio delantero de igual manera que se les coloca a las demás unidades de vehículos que transportan combustible de manera que puedan ingresar a las facilidades de las empresas importadoras de Gases Licuados de Petróleo (GLP). De igual manera se les colocará un distintivo a las unidades que se surten de las empresas distribuidoras de combustibles para su venta a domicilio, previa evaluación de seguridad.

ARTICULO TERCERO: Cuando por razones de mantenimiento, accidente, desperfectos u otra causa justificable, los transportistas de GLP se vean en la necesidad de sustituir de manera provisional alguna de sus unidades, estos podrán utilizar unidades, estos podrán utilizar unidades suplentes en igual número a las unidades registradas que estén fuera de servicio, a cuyo efecto deberán remitir a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio un reporte diario (vía fax) de las unidades suplentes que se encuentran trabajando. La Secretaría otorgará un permiso de transporte temporal.

ARTICULO CUARTO: Toda unidad de transporte de Gases Licuados de Petróleo (GLP) debidamente autorizada por esta Secretaría de Estado deberá portar una copia del original del marbete que refleja su registro en ésta Secretaría. Asimismo, previo al registro de una nueva unidad o para fines de renovación de dichos registros, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio realizará una verificación en cuanto a las condiciones de seguridad y estado de la unidad de cuyo registro o renovación se solicita. Una vez realizada dicha verificación en cuanto a las condiciones de seguridad y estado de la unidad de cuyo registro o



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional.

Renovación se solicita. Una vez realizada dicha verificación la Secretaria colocará en las unidades verificadas un distintivo elaborado al efecto (sticker) en el que se consigne que la misma está autorizada para el Transporte de Gases Licuado de Petróleo o para la venta de combustible a domicilio, y se procederá a otorgarle el correspondiente marbete de registro.

PARRAFO I: Con respecto a las unidades suplentes, las mismas deberán ser anualmente inspeccionadas por la Secretaria con el propósito de ser autorizadas a transportar Gases Licuados de Petróleo. Estas unidades serán utilizadas solamente en sustitución de alguna unidad debidamente registrada. De la misma manera se procederá con las unidades empleadas para la venta de combustibles a domicilio.

PARRAFO II: Ninguna unidad de transporte de Gases Licuados de Petróleos (GLP) podrá ingresar a las facilidades de las empresas importadoras, ni podrá transportar dichos productos si no tiene de forma visible el distintivo de autorización que debe colocar la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, así como copia del marbete de registro otorgado.

ARTICULO QUINTO: Se establece que cuando sea necesario la incorporación de nuevas unidades de transporte para las compañías distribuidoras o para las compañías que transportan a domicilio, estas podrán solicitar la emisión de nuevos registros de transporte a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, debiendo comprobar que la capacidad de transporte existente en la compañía distribuidora solicitante haya alcanzado su rendimiento máximo.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional.

ARTICULO SEXTO: Los costos de verificación de las unidades señaladas, al igual que las emisiones y diferentes movimientos de los marbetes correspondientes, se registrarán por los costos y procedimientos establecidos por esta Secretaría de Estado en sus resoluciones.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución y remitir copia a las empresas importadoras de Gases Licuados de Petróleo (GLP) y a las empresas distribuidoras de otros combustibles.

DADA y Firmada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año Dos Mil (2000).

LIC. ANGEL LOCKWARD
Secretario de Estado.